

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA**

Carrera 7 No. 3-44

Cel.: 3007036947

Tel.: 6013532666 – 018000110194 ext. 51362

jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Supatá, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No.020

Acción de Tutela de N° 2024-0027

Accionante: PABLO EMIRO SABOYA CONTRERAS**Accionados:** AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA-ACC Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE
SUPATÁ**I. PUNTO A TRATAR**

Resolver la acción de tutela Incoada por la PABLO EMIRO SABOYA, contra de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA –ACC y la vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ, por la presunta vulneración a los Derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL y PROPIEDAD PRIVADA.

II. HECHOS

1. De conformidad al certificado de tradición y libertad expedido el 31 de enero de 2024 adjunto al escrito de TUTELA, el accionante en calidad de propietario del predio identificado con Matricula Inmobiliaria 170-2084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, y cedula catastral 00-010002-0077-000, predio RURAL DENOMINADO SAN JOAQUIN municipio deSupatá – Cundinamarca.
2. El pasado 14 de diciembre de 2022, la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC, emitió la Resolución No. 185 de 2022, *“Por medio de la cual se aprueban los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de actualización catastral*

con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca".

3. La Resolución No. 185 de 2022 del 14 de diciembre de 2022, emitida por la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC, aprobó los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de *"actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca"*, por lo que según el accionante, la Agencia Catastral, omitió el componente técnico y jurídico de inscripción de los predios que han sido formados y actualizados en el municipio de Supatá - Cundinamarca, y que determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes y su respectiva publicación, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 9 de la resolución IGAC No. 1149 de 2021, y el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, de modo que, aduce LAVERDE TIBAVISCO, que no se garantizó el debido proceso frente a la *"actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca"*.
4. Así mismo, aduce que, la fecha de emisión de la Resolución No. 185 de 2022 es "14 de diciembre de 2022", y esta fecha NO cumple lo establecido en el artículo 8 de la resolución IGAC No. 1149 de 2021 *"Por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito"*, por lo cual la ACC no dio cumplimiento a la normatividad para el respectivo plazo de la *"actualización catastral con enfoque multipropósito"*.
5. La oficina de Tesorería municipal de Supatá – Cundinamarca, ha emitido el extracto de impuesto predial para el año 2023, correspondiente al mismo predio de la aquí accionante, el valor catastral de dicho extracto es 174% mayor al que aparece liquidado en el extracto de impuesto predial del año inmediatamente anterior año 2022. No obstante, en el documento en mención aparece en el extracto del impuesto predial del predio en mención, para el año 2023 ha cambiado respecto al área del año 2022, que el mismo ha cambiado De 10 HECTAREAS Y 8800 M2 a una nueva area de 6

hectáreas y 9705 m², “Actualización Catastral”, la ACC le ha quitado de manera arbitraria, unilateral y NO notificada, un área de 3 hectareas y 9095 m². Lo anterior, conforme el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca, el día el 31 de enero de 2024.

6. Como resultado de la actualización catastral con enfoque multipropósito, la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC cambió el AREA del predio del accionante, sin que, a la fecha de la acción de Tutela, según comunicó el accionante, le hayan notificado del acto administrativo – Resolución Individual, con el cual de manera unilateral y arbitraria la ACC procedió a realizar dicho cambio (actualización masiva de área y linderos).
7. Han transcurrido más de 12 meses desde que la ACC aprobó los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de “actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ”, y la NO notificación del Acto Administrativo - Resolución INDIVIDUAL con efectos registrales relacionada solamente con el predio del señor LAVERDE BOHORQUEZ, generándole según manifestación de pérdidas económicas y lucro cesante, por la vulneración al derecho de DEBIDO PROCESO, según considera el accionante, por lo que le ha imposibilitado cualquier tipo de trámite urbanístico en el predio.

III.- PRETENSIONES

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL y a la PROPIEDAD PRIVADA vulnerados por la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC.

SEGUNDA: Se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, remita el acto Administrativo – Resolución INDIVIDUAL con efectos registrales relacionada solamente con el PREDIO EN CUESTIÓN, producto de la “actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondiente al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca” (actualización masiva de área y linderos artículo 6 de

la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 SNR No. 11344 de 2020).

TERCERA: Se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, a través de su presidente Carlos Mario Linares Ordoñez, o quien haga sus veces, que, dentro de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela, demuestre haber notificado al propietario(a) del PREDIO EN CUESTIÓN, la Resolución INDIVIDUAL con efectos registrales relacionada solamente con el predio en cuestión, producto de la *“actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondiente al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca”* (actualización masiva de área y linderos artículos 6 y 37 de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 SNR No. 11344 de 2020).

CUARTO: Se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, a través de su presidente Carlos Mario Linares Ordoñez, o quien haga sus veces, que, dentro de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela, revoque totalmente la Resolución No. 185 de 2022 *“Por medio de la cual se aprueban los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca”*, por considerarse improcedente e ilegal, toda vez que la fecha de emisión de este acto administrativo “14 de diciembre de 2022”, no cumple lo establecido en el artículo 8 de la resolución IGAC No. 1149 de 2021, con lo cual la ACC infringió la normatividad para el respectivo plazo de la *“actualización catastral con enfoque multipropósito”*.

QUINTO: Se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, a través de su presidente Carlos Mario Linares Ordoñez, o quien haga sus veces, que, dentro de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela, revoque totalmente la Resolución No. 185 de 2022 *“Por medio de la cual se aprueban los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca”*, por considerarse improcedente, toda vez que se

omitió el componente técnico y jurídico de inscripción de los predios que han sido formados y actualizados en el municipio de Supatá - Cundinamarca, y que determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes y su respectiva publicación", incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 9 de la resolución IGAC No. 1149 de 2021, y el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, de modo que no se garantizó el debido proceso frente a la "actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca".

IV.- TRAMITE PROCESAL

La tutela fue radicada en este Despacho judicial mediante auto calendado 13 de febrero del 2024, avoca conocimiento de la acción constitucional, ordenando oficiar a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC y vinculando la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ, para que procedan a pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, como se constata en el correo de envío de fecha 15 de febrero del 2024 (una vez ejecutoriado el auto de admisión), por ser el medio más expedito de notificación.

De esta manera, se recibió en término, el día 19 de febrero del 2024, la contestación por la vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ. No obstante, pese haber transcurrido el termino de contestación para la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - ACC, y requerida por este Despacho, para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen la acción constitucional, la misma no realizó manifestación al respecto. Razón por la que este Despacho judicial, estando en término, procede a fallar.

V.-PRUEBAS ALLEGADAS

- Accionante

1. Cedula de ciudadanía.
2. Resolución No. 185 del 14 de diciembre de 2022 emitida por la ACC.
3. Extracto del impuesto predial año 2022, predio en cuestión.
4. Extracto del impuesto predial año 2023, predio en cuestión.
5. Certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca el 31 de enero de

2024, para el predio en cuestión.

- **Alcaldía Municipal De Supatá**

1. Copia de todas las piezas procesales aportadas por el actor.
2. Copia del acta de posesión del Alcalde Municipal de Supatá.
3. Copia de la cedula de ciudadanía de Wilmar JamithQuitian Chila - Alcalde Municipal de Supatá.

VI.- COMPETENCIA

Debe indicarse que este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela por factor territorial, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

VII.- CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿La Agencia Catastral de Cundinamarca y Alcaldía Municipal de Supatá vulneraron los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL y a la PROPIEDAD PRIVADA, de la accionante con la *"actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondiente al municipio de Supatá, departamento de Cundinamarca"* al no haber, presuntamente, notificado la Resolución individual del predio del accionante por la cual cambió el área y aumentó el impuesto predial del bien inmueble con F.M.I. No. 170-2084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho?

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares.

Principio de subsidiariedad

Al respecto, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, el Alto Tribunal Constitucional, ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no

¹Corte constitucional sentencia T-603 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-580 de 2006. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²Corte constitucional sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

En cuanto a la primera hipótesis³, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto⁴. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”⁵.

Las anteriores reglas implican que, **de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la**

³Corte constitucional sentencia T--040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Ibídem.

⁵Corte constitucional sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Principio de Inmediatez

La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable⁶.

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

⁶Corte constitucional sentencia 1043 de 2010.

Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna:

“(i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado;

(ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados⁷;

(iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y

(iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional.⁸”

Derecho al Debido proceso

De esta manera, se hace necesario hacer revisión minuciosa de lo establecido por la Corte Constitucional, sobre el debido proceso invocado por el accionante. Es así como el Alto Tribunal Constitucional, considera que este: *“(...)constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente*

⁷Corte constitucional sentencia T-016 de 2006.

⁸ Corte Constitucional sentencias T-533 de 2010, T-1028 de 2010 y T-195 de 2016.

*establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.”.*⁹

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley¹⁰. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Así mismo, en la providencia C 496 / 2015, se define y establece la finalidad como *“una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”*.

En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹¹. Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su

⁹Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹¹Corte Constitucional T-467 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-238 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-061 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-039 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-467 de 1995, T-238 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-061 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley¹².

*Este derecho tiene por finalidad fundamental: “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”.*¹³

A su vez el debido proceso busca “asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”¹⁴, procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecución de la justicia.

De esta manera, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

*“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”*¹⁵.

En ese orden de ideas, la necesidad de racionalizar el ejercicio del poder público y privado hace necesario un proceso que garantice:

¹²SC-641 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ SC-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-939 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁴Sentencia de la Corte Constitucional T-140 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁵Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

- (i) *“la definición de los elementos básicos que estructuran cualquier relación jurídica, señalando tanto los supuestos relevantes para reconocer una conducta como jurídicamente significativa, como los efectos (consecuencias o sanciones) que se siguen de su incumplimiento,*
- (ii) *la identificación de la autoridad que es el tercero imparcial competente para adoptar las decisiones relativas a los desacuerdos que surjan en la relación jurídica,*
- (iii) *la existencia de medios jurídicos (acciones o recursos) que se puedan emplear en los casos en los que quienes hacen parte de una determinada relación jurídica estiman necesario la intervención de un tercero (la autoridad competente) para resolver las posibles diferencias que se originan en dicha relación jurídica,*
- (iv) *el conocimiento por parte de todos los interesados, tanto de los elementos que estructuran la relación jurídica que se establece y sus efectos concretos, como de los remedios jurídicos de los que gozan las partes para proteger sus intereses, y, finalmente,*
- (v) *el efectivo ejercicio de las herramientas jurídicas con las que el interesado puede adelantar su defensa ante las autoridades o terceros.”¹⁶.*

Derecho a Recibir información veraz e imparcial

Derecho correlacionado con la libertad de información, que “protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y, en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo”. Por tal razón, se le considera un derecho fundamental de “doble vía”, en la medida en que garantiza tanto el derecho a informar, como el derecho a recibir información veraz e imparcial¹⁷.

¹⁶ST-945 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁷Sentencias T-1198 de 1994, T-219 de 2009, T-040 de 2013, T-312 de 2015

No obstante, este no es un derecho que puede ejercerse con carácter ilimitado o absoluto, dado el impacto que puede generar en la formación de la opinión pública, así como por la existencia de un derecho específico en cabeza del receptor de la información, el ejercicio de la libertad de expresión conlleva claros deberes y responsabilidades para su titular que, por expreso mandato constitucional, se traducen en que la información que se transmita sea “veraz e imparcial” y respetuosa de los derechos fundamentales de terceros, particularmente a la honra, al buen nombre y la intimidad. Respecto de la **veracidad** de la información, la Corte ha explicado que hace referencia a hechos o enunciados de carácter fáctico que puedan ser verificados razonablemente, sino “*un deber de diligencia razonable con base en el cual sea factible afirmar que: (i) se realizó un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas; (ii) se actuó sin un ánimo expreso de presentar como ciertos, hechos falsos y (iii) se obró sin la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre de otras personas*”¹⁸.

En cuanto hace al presupuesto de **imparcialidad**, desde sus primeros pronunciamientos esta Corporación explicó que “*envuelve una dimensión interpretativa de los hechos, la cual incluye elementos valorativos y está a mitad de camino entre el hecho y la opinión*”. Sin embargo, aclaró que “[u]na rigurosa teoría general y abstracta sobre la interpretación haría imposible exigir la presentación imparcial de un hecho, ya que toda interpretación tendría algo de subjetiva. El Constituyente no quiso llegar hasta este extremo y optó por vincular la exigencia de imparcialidad de la información al derecho del público a formarse libremente una opinión, esto es, a no recibir una versión unilateral, acabada y ‘pre-valorada’ de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente”¹⁹. En otras palabras, la imparcialidad comporta la exigencia, a quien emite la información, de establecer cierta distancia entre la crítica personal de los hechos relatados, las fuentes y lo que se quiere transmitir como noticia.

¹⁸Sentencias T-260 de 2010 y T-312 de 2015.

¹⁹Ibídem.

En tal virtud, cuando se ejerce la libertad de información a través de medios de comunicación, la Corte ha distinguido entre la transmisión de información fáctica y la emisión de opiniones y valoraciones de hechos. Así, en la sentencia SU-1721 de 2000, reiterada en pronunciamientos posteriores, sostuvo que *"la información sobre hechos, en tanto ejercicio de la libertad de información, ha de ser veraz e imparcial, mientras que la expresión de opiniones sobre dichos hechos, cubierta por la libertad de expresión en stricto sensu, no está sujeta a estos parámetros"*.. Esta distinción constituye, según la jurisprudencia constitucional, un deber de quienes se expresan a través de los medios, en el sentido de no inducir al público a confusiones sobre qué información es fáctica y qué corresponde a juicios de valor. Con todo, aclaró que *"las opiniones equivocadas y parcializadas gozan de la misma protección constitucional que las acertadas y ecuanímes"*.²⁰.

Derecho a la propiedad privada

De conformidad al artículo 58 de la Carta Política y el art. 21 de la CADH reconocen el derecho a la propiedad privada, el cual corresponde a un derecho subjetivo que faculta al titular para usar, gozar y disponer de sus bienes²¹. En el modelo del Estado Social de Derecho, la propiedad privada supera la concepción omnímoda tradicional y se compatibiliza con los principios constitucionales como el respeto de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la solidaridad y la igualdad a través de la consagración de su función social. En consecuencia, la función social como parte integrante del derecho de dominio implica obligaciones para los propietarios relacionadas con el interés general; límites a su ejercicio por motivos de utilidad pública; la asignación de una función ecológica; la consecuente posibilidad de expropiación, entre otras restricciones dirigidas a lograr esa compatibilización. Ahora bien, existe un acreedor hipotecario a quien le asiste el derecho de la actualización catastral a quien no se tuvo en cuenta al momento de interponer esta acción constitucional.

²⁰Ibíd.

²¹artículo 669 del Código Civil.

Caso en concreto

La ciudadana PABLO EMILIO SABOYA CONTRERAS, pretende por medio de este mecanismo constitucional, dejar sin valor y sin efecto en la vida jurídica, una Resolución expedida por la autoridad administrativa Catastral del Cundinamarca, pese a la existencia de otra instancia legal para dirimir, si efectivamente se transgredió el debido proceso. Por lo que, se observa que no se cumple con el principio de subsidiaridad que tiene la acción constitucional por naturaleza, toda vez que, corresponde a la autoridad administrativa, por competencia, establecerlo a partir de los mecanismos judiciales determinados mediante la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. Lo anterior, dado que no se aportó prueba de que se haya agotado dicha instancia, además tampoco aporta evidencia que exista petición en el que se determine que se haya dado inicio a las actuaciones administrativas como lo establece el art. 23 Constitución Política de Colombia, en concordancia con el art. 4 de la L- 1437/2011 y Ley 1755 de 2015).

Conforme lo previamente expuesto, no puede el juez de Tutela, resolver este tipo de controversias, cuando la ciudadana dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice la acción de Tutela, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario.

Con todo, si bien la propiedad privada es un derecho, éste *no se caracteriza por ser absoluto*, toda vez que sobre el mismo recaen obligaciones, deberes y limitaciones para su efectivo goce. Tampoco es un derecho de aplicación directa, pues a diferencia de derechos fundamentales como la vida, la integridad física, etc., éste se caracteriza por ser un derecho carácter relativo cuya aplicación indirecta, obedece como ya se indicó, a las diferentes limitaciones o restricciones que sobre el mismo existe, pues se impone a su titular el necesario cumplimiento de

requerimientos de orden legal para su pleno ejercicio. Tal y como lo dispone el mismo Código Civil en su artículo 669, el ejercicio de tal derecho puede extenderse en tanto no atente en contra de los derechos de los demás, como tampoco contravenga el interés general.

En tanto la misma estructura jurídica colombiana permite que el derecho a la propiedad privada cuente con mecanismos jurídicos adecuados para garantizar su pleno ejercicio, igualmente impone restricciones, y obligaciones, con lo cual el posible carácter de derecho absoluto que se le pretendía dar, se desdibuja, y termina relativizado, como consecuencia de la primacía del orden jurídico y social que lo limitan.

Ciertamente, el derecho a la propiedad privada ha de entenderse como la forma en que las personas establecen sus vínculos con los bienes, relación que lleva implícita un conjunto de privilegios del titular de dicha propiedad respecto de terceros, pero igualmente le impone obligaciones y deberes a su goce, justificados primordialmente en la primicia del interés común o de la utilidad pública.

Así, entendido que el derecho a la propiedad privada no corresponde al grupo de aquellos derechos de aplicación directa, su protección por vía de tutela solo será viable en el evento en que su desconocimiento, afecte derechos que por naturaleza son fundamentales y que requieren en consecuencia, la protección inmediata y efectiva que ofrece la acción de tutela. Bajo este predicamento, la afectación del derecho a la propiedad privada y su posible protección por medio de la acción de tutela habrá de verificarse por parte del juez constitucional en cada caso en concreto, pues éste deberá ponderar las circunstancias fácticas y probatorias del caso, para que, verificada la conexidad entre este derecho y los derechos fundamentales a proteger, el amparo constitucional reclamado por esta vía excepcional²², sea viable. Consecuencia de lo anterior, es la imposibilidad jurídica para definir en abstracto el carácter fundamental del derecho a la propiedad privada.

²²Sentencia T-310 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Esta circunstancia de protección constitucional del derecho a la propiedad privada resulta en consecuencia, viable en aquellos casos en los que la afectación en el goce de tal derecho, trae consigo la violación de derechos fundamentales como la vida, la integridad física, el trabajo, etc. En sentencia T-240 de 2002, se dijo claramente lo siguiente:

“El derecho a la propiedad se encuentra consagrado en la Constitución como un derecho social y solamente es viable pretender su amparo a través de la acción de tutela, cuando en el caso concreto conlleve un desconocimiento de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad.”

Frente a circunstancias de esta índole, la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y alguno de los derechos fundamentales esenciales en el desarrollo y ejercicio de las condiciones básicas de vida, permitirá que el juez de tutela, resuelva un asunto de propiedad. Así las cosas, se observa que en el presente asunto no existe correlación con la trasgresión de otro derecho de índole fundamental, para la procedencia de la protección inmediata por este mecanismo constitucional.

A su vez, en cuanto a la notificación de la Resolución individual del inmueble, no se observó dentro de las pruebas aportadas por el accionante, que se agotara los procedimientos administrativos para resolverla conforme la ley, por lo que es improcedente en esta instancia, establecer al juez de tutela, si existe mérito al reconocimiento del debido proceso, dado a no cumplirse con los requisitos de subsidiaridad, sin que se cumpla con ello, relación de otros derechos que permitan y/o exijan la inmediatez, para resolverlo mediante el presente mecanismo.

En cuanto a la legitimidad en la causa por pasiva, expuesta en la respuesta de la Alcaldía municipal de Supatá, en lo concerniente a la actualización catastral es una actividad de competencia de la Agencia Catastra de Cundinamarca, se da la razón por lo que en lo que concierne a esa naturaleza, le son remitidas a esa entidad, toda vez que la tesorería

municipal es un operador que procede a realizar cobro del impuesto predial conforme a lo estipulado por el Estatuto Tributario Municipal. Por lo que, los cobros del impuesto predial se realizan conforme la base de datos recibida de la Agencia Catastral del Cundinamarca.

Por lo anterior, es preciso señalar entonces, que la entidad vinculada – Alcaldía Municipal de Supatá no es la legitimada en la causa, razón por la cual se desvinculará de la presente acción de Tutela.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de La Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de Tutela promovida por el ciudadano PABLO EMILIO SABOYA CONTRERAS .

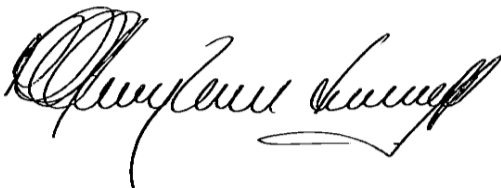
SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMPULCESE copias a la Procuraduría Regional, para que proceda a realizar las actuaciones pertinentes conforme a lo de su competencia, por la omisión y renuencia de parte de la AGENCIA CASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, en atender los requerimientos judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles de las consecuencias previstas en la eventualidad de no acatar el fallo en integridad.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPATÁ - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
11 Hoy **26 de Febrero del 2024.**

La Secretaria,



PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA